

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 19/2025

ACTOR: INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente **asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.	003862

La demanda fue turnada de conformidad con el auto de radicación de diecisiete de febrero del año en curso, publicado en las listas de notificación el veintiuno siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Demanda y personalidad. Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como **Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral**, mediante los cuales promueve controversia constitucional, en la que impugna lo siguiente:

“iv. **Las normas generales o actos cuya invalidez se demanden, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado:**

a) **DECRETO N. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. - Se REFORMAN** los artículos 21, fracción I; 36, párrafos primero, segundo, cuarto y sexto; 64, fracciones XV, Inciso B; XVI, XVIII, XIX, XXVI, XLII y XLIX; 82, fracción VI; 99, párrafos segundo y quinto; 100, 101, 102, 103, 105, fracciones III, IV, párrafo primero, V y XII, la denominación actual del Capítulo II ‘DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA’, por ‘DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL Y DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL’; 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114; 179, párrafo segundo, fracciones I, II y III; y 187, apartado A, fracción I, Inciso g). Se ADICIONAN a los artículos 21, la fracción VII; 64, fracción L; 99, los párrafos sexto y séptimo; 100, los párrafos segundo, tercero y cuarto; y 102, los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto. Se DEROGAN de los artículos 99, los párrafos tercero y cuarto; 104; y 105, las fracciones IV, los párrafos segundo y tercero; y XIV; todos de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua**. En ese sentido, se combate en particular la siguiente porción normativa:

TRANSITORIOS

[...]

TERCERO.- El Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo, vigilancia y **fiscalización** del proceso electoral extraordinario del año 2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para el proceso electoral, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

[...]

b) **DECRETO N° LXVIII/EXLEY/0184/2025 II P.E.**, mediante el cual se expide la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, de la cual, como en líneas subsecuentes se expondrá, si bien no se reclama su invalidez, si se somete a consideración de esa H. SCJN, la contradicción que existe en relación con la porción normativa de la Constitución del estado de Chihuahua y que ha quedado plasmada en líneas que anteceden.

En ese contexto, la porción normativa de la citada Ley Reglamentaria es la siguiente:

Artículo 24. La organización de la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras estará a cargo del Instituto Estatal, en el ámbito de su competencia, el cual tendrá bajo su responsabilidad:

[...]

XI. Emitir los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones establecidas en la Ley, así como aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el **Instituto Nacional**, así como ejercer, en su caso, las facultades que éste delegue al Instituto Estatal.”

Personalidad. Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta¹.

Desechamiento por falta de legitimación activa. De la revisión de la demanda y sus anexos, se concluye que debe desecharse la controversia constitucional presentada por el Instituto Nacional Electoral, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de

¹ Al respecto conviene precisar que quien suscribe la demanda acude a este medio de control constitucional con la copia simple del documento que acredita la calidad que refiere, sin embargo, dada la presunción que le asiste en términos del artículo 11, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que cuenta con la personalidad que indica, esto a fin de agilizar el trámite de instrucción y cumplir así con la obligación que impone el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, se tiene por acreditada la personalidad de la promovente en términos del artículo siguiente:

Artículo 51 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 1. SON ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO:

a) Representar legalmente al Instituto; [...].

improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”²

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

En el caso, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se advierte la actualización manifiesta e indudable de la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, en virtud de que el Instituto Nacional Electoral carece de legitimación procesal activa para entablar controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Chihuahua, es decir, la normativa **no prevé que los órganos constitucionales**

² Tesis P./J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

autónomos federales, como lo es el accionante, puedan presentar este medio de control contra los poderes legislativo y ejecutivo de una entidad federativa.

En esa tesitura, el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal prevé que la controversia constitucional procede contra normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, que se susciten entre las entidades, poderes u órganos de gobierno que enumera; esa disposición se reproduce a continuación:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a). La Federación y una entidad federativa;*
- b). La Federación y un municipio;*
- c). El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d). Una entidad federativa y otra;*
- e). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- f). (DEROGADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)*
- g). Dos municipios de diversos Estados;*
- h). Dos Poderes de una misma entidad federativa;*
- i). Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j). Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k). Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y**
- l). Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión. (...).”**

(Lo destacado no es de origen).

Precisado lo anterior, como se indicó, la controversia constitucional que nos ocupa es improcedente, ya que si bien el Instituto Nacional Electoral es un órgano constitucional autónomo que puede promover el medio de control constitucional, también lo es que no tiene legitimación para presentarlo en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua.

En efecto, en el inciso k) del precepto transcrito **sólo** se prevé el supuesto de controversias constitucionales que se susciten entre dos

órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa; mientras que en el inciso I), se establecen aquellas controversias que se presenten entre dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

En consecuencia, atentos a lo dispuesto por la Constitución Federal, el Instituto Nacional Electoral no tiene legitimación para promover una controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo de alguna entidad federativa.

No es óbice a esta conclusión que el Instituto Nacional Electoral argumente como supuesto de procedencia, que el Decreto combatido invade su ámbito de atribuciones y que el medio de control constitucional tiene como objetivo salvaguardar las competencias de los poderes y órganos cuya existencia prevé la Constitución Federal. Lo anterior es así, porque un presupuesto básico para la procedencia de la controversia constitucional es que el conflicto competencial sea uno de aquellos que se contemplan en los supuestos de la fracción I, del artículo 105 constitucional.

Ahora, la promovente hace referencia a la reforma constitucional en materia judicial del once de marzo de dos mil veintiuno, en la cual se reconocieron dos supuestos para reconocer legitimación activa a los órganos constitucionales autónomos en controversias constitucionales, los cuales fueron incluidos en los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I.

Sin embargo, de la apreciación textual de dichos incisos, se observa que la Constitución establece dos hipótesis completamente diferenciadas, una referida exclusivamente al ámbito *local*, y la otra referida exclusivamente al ámbito *federal*, los cuales deben interpretarse como independientes, en el entendido que la legitimación local y federal operan únicamente a nivel horizontal.

Cabe precisar, que esta conclusión ya fue compartida por la Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA, derivados de las controversias constitucionales 268/2023 y 351/2023, respectivamente.

En aquellos medios de control constitucional la Fiscalía General del Estado de Morelos promovió controversia constitucional en contra de diversos acuerdos de la Fiscalía General de la República, en los cuales ejerció la facultad de atracción para investigar hechos relacionados con diferentes carpetas de investigación seguidas ante la Fiscalía promovente.

En dichos asuntos el Ministro Instructor sostuvo que lo procedente era desechar la demanda al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con la falta de interés legítimo de la Fiscalía General del Estado de Morelos para promover en vía de controversia constitucional, al no existir un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que constitucionalmente tiene asignado.

Inconforme con dicha determinación, la Fiscalía estatal promovió los recursos de reclamación en mención, los cuales fueron resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesiones de siete de febrero y seis de marzo de dos mil veinticuatro, en el sentido de declararlos procedentes pero infundados y confirmar los acuerdos recurridos.

En lo que interesa para efectos del presente acuerdo, conviene resaltar que en dichos recursos, la Primera Sala determinó **confirmar** los desechamientos de las controversias constitucionales, pero por motivos diversos a los planteados por el Ministro Instructor, ya que si bien consideró actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, lo fue con motivo de determinar que la parte actora carecía de

legitimación para promover la demanda de controversia constitucional, toda vez que el texto constitucional en su artículo 105, fracción I, no prevé un supuesto concreto de procedencia entre un órgano autónomo local contra uno federal, sino que en sus incisos k) y l) expresamente se prevén dos supuestos independientes, uno federal y uno local.

En efecto, en la resolución del recurso de reclamación 293/2023-CA, se dijo lo siguiente:

*“(...) 34. En efecto, de la aprobación final del texto que dio lugar a la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, se estableció en los incisos k) y l) los supuestos específicos de procedencia de la controversia constitucional para los órganos constitucionales autónomos restringidos a su orden de gobierno, esto es, frente a otros órganos autónomos de carácter **local** o, incluso, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese mismo ámbito; y respecto órganos de carácter **federal**, o bien, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo de ese mismo nivel, sin que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda ampliar supuestos de procedencia a los expresamente previstos por el Constituyente.*

*35. Lo anterior es así, pues la Constitución Federal en su artículo 105, fracción I, incisos k) y l), si bien legitima a los órganos constitucionales autónomos locales y federales, respectivamente, para entablar una demanda de controversia constitucional, lo cierto es, que también **lo restringe a impugnaciones de nivel horizontal**, esto es, **del mismo orden de gobierno al que pertenecen, sin prever un supuesto de conflicto constitucional de nivel vertical**, en el que un órgano constitucional autónomo local plantee una invasión de competencias frente a un órgano constitucional autónomo del orden federal.*

36. Ello, se reafirma por el hecho de que, si el Constituyente hubiera tenido la intención de establecer un supuesto concreto para el planteamiento de una controversia constitucional en la forma en que lo pretende el actor en lo principal, tal supuesto habría quedado incorporado en el texto de la Norma Fundamental, cuestión que no se desprende, ni es posible advertir de manera expresa de los trabajos legislativos a que se ha hecho referencia.

*37. En ese orden ideas, la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo local, **no se encuentra legitimada para demandar** en la vía de controversia constitucional a la Fiscalía General de la República, por el hecho de que el propio artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, no prevé ese supuesto en concreto (...).”*

Consideraciones que fueron retomadas esencialmente al resolver el diverso recurso de reclamación 351/2023-CA.

Luego entonces, es claro que dichos razonamientos son aplicables **por analogía** al presente caso.

Al respecto, no se deja de advertir que existe una clara diferencia entre dicho precedente y el presente asunto. En efecto, es claro que en aquella ocasión quien vino a la controversia constitucional **fue un órgano constitucional autónomo local** pretendiendo demandar a un **órgano constitucional autónomo federal**; mientras que en la presente controversia quien viene es **un órgano constitucional autónomo federal** pretendiendo demandar a los **poderes locales**.

Sin embargo, lo relevante para sostener el sentido del presente proveído es que dicha diferencia no resulta relevante para efectos de la aplicación del precedente. Esto es así, porque tal y como se puede advertir del texto transcrito, el núcleo de la decisión para confirmar el desechamiento de las controversias constitucionales 268/2023 y 351/2023, fue que **el texto de los incisos k) y l), del artículo 105, fracción I de la Constitución General, deben leerse de manera estricta**, es decir, que para efecto de la procedencia de las controversias constitucionales, en dichos incisos solamente están previstos supuestos de conflictos competenciales horizontales, esto es, federal-federal, estatal-estatal, **pero nunca conflictos de naturaleza vertical**, es decir, federal-estatal o viceversa.

En consecuencia, si en el presente caso el Instituto Nacional Electoral pretende promover una controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Chihuahua, es claro que dicho precedente resulta plenamente aplicable **por analogía**, pues se reitera, conforme a lo resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal, los incisos k) y l) del artículo 105, fracción I, Constitucional, **no prevén conflictos de naturaleza vertical**, es decir, impiden que un órgano constitucional autónomo federal pueda demandar a un órgano constitucional autónomo local, o bien, a los poderes de dicha entidad federativa, tal y como sucede en este caso.

Por todas estas consideraciones, se concluye que la presente demanda debe desecharse de plano, por actualizarse de manera manifiesta e indudable el supuesto de improcedencia contenido en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105 de la Constitución Federal, relativo a la falta de legitimación activa del accionante.

Lo anterior, con sustento en la tesis que a continuación se reproduce:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”³

Finalmente, cabe señalar que si bien el suscrito Ministro instructor no comparte las consideraciones expuestas, se provee en ese sentido en congruencia con lo determinado, por la Primera Sala de este Alto Tribunal en los referidos recursos de reclamación 293/2023-CA y 351/2023-CA, así como por la Segunda Sala, en el recurso de reclamación 178/2022-CA.

Domicilio y delegados. Se tiene a la promovente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como designando delegados, con fundamento en el artículo 11, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Acceso al expediente electrónico. Por lo que hace a la solicitud de tener acceso al expediente electrónico a través de dicha vía, toda vez que de la consulta en el sistema de este Alto Tribunal y las constancias generadas, las cuales se ordena agregar al expediente, se advierte que los

³ Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

delegados que indica **cuentan con firma electrónica vigente**. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 del Acuerdo General Plenario 8/2020, se acuerda favorablemente su solicitud.

La consulta podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Apercibimiento respecto de la información. Se apercibe al actor que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por la consulta del expediente electrónico, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza e importancia de este asunto, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Instituto Nacional Electoral**.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegados, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se le acuerda favorablemente el acceso al expediente electrónico.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Instituto Nacional Electoral y mediante MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo y de la demanda, por conducto del **MINTERSCJN**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Maestro Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cinco de marzo de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá** en la **controversia constitucional 19/2025**, promovida por el **Instituto Nacional Electoral. Conste.**

LATF/ADVS/LMT-2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2025T16:07:36Z / 06/03/2025T10:07:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	ba 6c 20 cc f5 ee 9a 60 ce d6 bd ec e6 a2 18 dc 4c be 42 51 15 e6 7b 55 1e b9 33 0e 13 70 88 37 4a 00 43 38 d6 5b 7c ef 1d c6 c9 74 8b b2 af e8 fb ae dc 6a f3 ae e3 8b f0 bd 27 b4 ab 3e bc f9 92 16 40 4b e1 5d bf 3c 70 82 a1 ac 33 33 2d f5 bd 66 4c 94 d2 f8 99 d4 72 e6 5b 99 95 f5 78 2c 35 59 05 01 2e b8 45 5b 6f f0 50 f5 74 56 20 c3 c8 f1 5a 93 04 de 65 14 7a 2e 0e a4 06 ee ab 90 ef 4e f2 c7 59 31 41 8c 73 88 43 61 5d 29 13 12 70 e8 31 80 83 89 24 f8 fe 7e cd 93 89 d2 1b ed 27 e8 ca 9a 9e 81 3a 02 31 91 8d a3 6d 02 b3 74 a6 e2 6c a4 7f 7d b4 22 62 5e 2b 83 55 0c 34 03 70 0a 0e 6e b4 0b 0c 41 ed f0 75 f6 56 7a 75 57 7f 43 c8 db 6b 9e f7 33 6e 7c 72 4d 7a f5 92 f8 dc 1a 35 9b 48 3f a9 9a 35 94 6e e6 c0 65 49 bc f4 bd 37 ed ad dc ce ad 2a ed 69 50 32 c9 9f 97			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2025T16:07:36Z / 06/03/2025T10:07:36-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/03/2025T16:07:36Z / 06/03/2025T10:07:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8236200			
	Datos estampillados	0D28EAF3B2A7F22E20C5AA73ACD8CF1408077F0DF02E2456695E43BD25B69893			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000001cd5b	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T21:40:57Z / 05/03/2025T15:40:57-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	38 63 0e 90 a2 33 16 27 b5 ac b3 82 40 20 0d 54 33 24 e6 7a de d1 60 f8 b1 6e 33 f6 cf 4e 84 1c 8f a4 b5 b3 75 90 22 9e 86 41 5f 4c 4a a2 7e 22 55 68 bf 57 91 11 e3 26 77 76 fd 66 65 5c f9 09 0b c7 f5 1c a8 1e cb 19 58 86 b3 c9 33 c0 8b c8 2f 3c af 5d b3 2a c9 dc 2b 94 cf 1a c0 4a e2 13 91 b8 ce 98 b1 ff 6b ad f5 c7 13 57 27 83 61 d5 b2 57 3a 03 0b b7 89 32 88 63 74 8e f4 db 37 bf 97 b2 c3 8a b7 36 6d b1 8c d7 44 9a e9 d5 83 0d 23 9e de 7b c2 6e 79 73 40 55 08 d2 11 66 2d bd 35 da 3f e6 0d 8b 08 5b 6d 66 e1 c9 49 23 04 de a0 4e 8e 20 4c 75 f5 1b 51 82 50 19 fe 1f 27 d1 bf 2a 67 52 76 fc 46 9c d0 6c 22 94 84 3c 0f c1 fb df c9 9e 39 eb 24 a8 40 4c b9 b8 4a f9 75 d5 74 29 17 c2 76 f8 df 90 34 e5 a5 e0 32 1c 99 95 d6 9a 07 6d 07 2b a3 d1 db 27 b1 76 4c af 25 8b			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T21:40:57Z / 05/03/2025T15:40:57-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000001cd5b			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	05/03/2025T21:40:57Z / 05/03/2025T15:40:57-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8234200			
	Datos estampillados	0A4E299316C4B2C50E7AEC742A4EC59D7D91712A8937772F7FD4FA542B743CE1			